

Radicación: N° 2016-67
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Frnacelina Bustos de Bohórquez y otros
Accionado: Departamento del Tolima y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Doce (12) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 67-2016
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FRNACELINA BUSTOS DE BOHORQUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de Junio de 2016, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda frente a los señores NELCY BONILLA PALOMA, MANUELA BOHORQUEZ ZAMORA y CLARA INES MOLINA DIAZ por no haber pagado los gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos (\$60.000) a cargo de cada uno de estos demandantes.

Argumenta el recurrente que en la actualidad se han pagado las expensas judiciales correspondientes a tres demandantes, arrojando un total de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), dinero más que suficiente para que el Despacho proceda a realizar la correspondiente notificación judicial.

Indica que si bien son varios los demandantes, solo se requiere una diligencia de notificación personal a la entidad demandada, pues ésta se surte por igual para todos los demandantes y no una por cada uno de ellos, por lo que el gasto de notificación es uno solo.

Finalmente sustenta su posición haciendo una transcripción de una providencia del Tribunal Administrativo del Tolima relacionada con la acumulación de procesos y solicita se reponga parcialmente el auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con gastos ordinarios del proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 4 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el demandante debe depositar la suma que los reglamentos establezcan para pagar gastos ordinarios del proceso; igualmente indica que el remanente se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Por su parte el Decreto 2867 de 1989, el cual actualmente regula lo relacionado con los gastos ordinarios del proceso, consagra en su artículo 2 que la suma que señale el ponente para cubrir los gastos ordinarios del proceso deberá ser razonable y no podrá exceder de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente y que esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-67
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Frnacelina Bustos de Bohórquez y otros
Accionado: Departamento del Tolima y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

De lo anterior se sustrae que es el Juez quien tiene la potestad de determinar razonablemente el valor de los gastos ordinarios del proceso, para cubrir todos los costos que se puedan generar en el transcurso del mismo, los cuales hasta el día de hoy no pueden superar el valor de un dos millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos (\$2'747.277) aproximadamente, para cada uno, de acuerdo con la actualización señalada en la anterior norma.

En el presente asunto tenemos que mediante auto del 25 de febrero de 2016, el despacho consideró que se debe pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos (\$60.000) a cargo de cada demandante, es decir, que como quiera que la demanda fue presentada por 8 personas, el total a consignar son cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000).

Ahora bien, lo anterior tiene fundamento en que en el sub-examine no nos encontramos ante una acumulación de pretensiones, sino una acumulación de procesos, por lo que cada accionante debe sufragar los gastos que le correspondan dentro de la acumulación de manera individual, los cuales fueron fijados por el despacho haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

Es preciso aclarar que los dineros solicitados por concepto de gastos ordinarios del proceso no solo tiene como fin el pago de notificaciones personales, sino que también es utilizado para sufragar expediciones de copias, desgloses, publicaciones, correo, certificaciones y cd's de audiencias tal y como se puede observar en el Acuerdo 2552 del 4 de agosto de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resalta que el Despacho no puede utilizar o disponer de dineros ajenos, para efectuar la respectiva notificación y sufragar los demás trámites del proceso para los demandantes que no cumplieron con la obligación a su cargo pues esto generaría una utilización indebida de dineros de los demandantes que si pagaron en debida forma los gastos procesales.

Por otro lado, la suma fijada sería el valor que tendrían que pagar si interpusieran la demanda de manera separada, no se debe olvidar, que se está ante un litisconsorcio facultativo donde lo único en común entre los demandantes es el acto demandado y, por ende, cada uno debe asumir los costos de sus pretensiones de forma individual.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir, que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso; razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generen dentro del proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Frente a este tema, existe posición decantada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en casos similar al aquí estudiado, pues en diferentes acciones de tutela han considerado que los demandantes deben pagar los gastos procesales de manera individual, para lo cual se trae a colación la Sentencia de Tutela radicado 2013-693 del 19 de diciembre de 2013. Magistrado ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, en la cual se declaró improcedente la acción de tutela instaurada.

Así las cosas, es de aclarar que de la Lectura del artículo 178 del CPACA, el cual contempla la figura del desistimiento tácito, faculta a juez de instancia para disponer la terminación del proceso cuando, vencido el término concedido a la parte actora para cumplir con el pago de los gastos procesales, y si ésta no ha satisfecho dicha obligación, como ocurre en el presente caso con la realización de la consignación de todos los demandantes, se impide la continuación del trámite de la referencia, con la totalidad de los demandante.

Seguidamente, se advierte que el Despacho previo a decretar el desistimiento tácito mediante providencia calendada 24 de mayo de 2016, requirió a la parte actora para que procediera a acreditar el pago total de los gastos procesales aquí ordenados¹, término que venció el 17 de junio del año en curso, y para esa fecha no había sido satisfecha en su totalidad la carga impuesta, por lo que se procedió, mediante auto del 28 de junio del mismo año, a decretar el desistimiento tácito para los demandantes que no habían cumplido con la obligación del pago de los gastos procesales, orden que se emitió cuando ya el término estaba más que vencido, y sin que a la fecha se allegara prueba por parte de los actores donde se acreditara el cumplimiento de la actuación a su cargo.

Conforme a los argumentos antes expuestos, no se advierten circunstancias que lleven a modificar la decisión tomada por el Despacho en auto del 28 de junio de 2016 y en razón de ello no se repondrá.

Por otra parte, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 28 de Junio de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER para ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

¹ Ver fol.40

Radicación: N° 2016-67
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Enacelina Bustos de Bohórquez y otros
Accionado: Departamento del Tolima y Otro

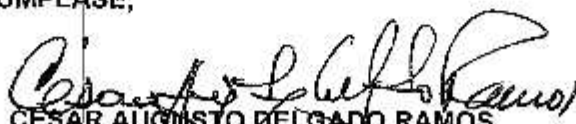


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

DEL TOLIMA y en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte actora, contra el auto del 28 de Junio de 2016, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ